



San Gil, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Sentencia No. 052 Radicado 2022-00058-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor ANDRÉS FERNANDO GONZÁLEZ SOTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.045.016.383 expedida en Santuario (Ant.), como agente oficioso de la señora ANA RITA PAMPLONA CASTELLANOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37'886.537 expedida en San Gil (S), en contra de SALUD TOTAL E.P.S.S.

## I. ANTECEDENTES

El prenombrado ciudadano interpuso acción de tutela en contra de SALUDTOTAL E.P.S., propendiendo por la protección de los Derechos Fundamentales a la Vida en condiciones dignas, Salud, Seguridad Social e Igualdad de su agenciada, con base en los siguientes:

## II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma el inicialista que su agenciada es una adulta mayor de 67 años, y que aunque no tiene ningún vínculo familiar con la señora ANA RITA PAMPLONA, ella va seguido a su negocio y le cuenta sobre su estado de salud y su entorno familiar, afirmando que tiene un hijo que desafortunadamente no se ocupa de ella y no está al tanto de la situación que pasa su señora madre, aduciendo que se encuentra afiliada a Salud Total E.P.S. desde el 01 de enero de 2020, y cuenta con un sisben B4 que indica pobreza moderada.

Manifiesta que cada vez que su agenciada llega a su negocio le manifiesta que su estado de salud es muy precario, que desde hace mucho tiempo padece una condición que tiene que ver con que se le sale la matriz y le duele mucho el estómago, le averiguó si iba al médico y le dijo que sí, pero que había ido muchas veces por el problema de la vejiga y la hinchazón en el estómago que le impedía hasta caminar, le indagó por su historia clínica, y ella se las llevó, y que después de estudiarlas con alguien conocedor del tema, le indicó que la situación de la señora era delicada y que todo el tiempo estaba en un círculo vicioso que no ayudaba para nada a su situación. También analizó que la señora Ana había estado en varias ocasiones hospitalizada por otras patologías, y que, según la historia clínica, ha asistido al servicio de urgencias y citas médicas sin acompañante.

Menciona que, según las aclaraciones que le dio la persona que trata estos temas de salud, la señora ANA RITA se le debe practicar una cirugía de HISTERECTOMÍA VÍA VAGINAL, que es un procedimiento quirúrgico para extirpar el útero a través de la vagina y COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR CON REPARACIÓN DE ENTEROCELE que consiste en la resección y sutura de la mucosa vaginal redundante en la pared anterior y posterior de la vagina. Aduce que le hacen llevar los resultados y de ahí no pasa, considerando que le están dilatando el procedimiento quirúrgico, y que dado que su agenciada, cuando le averiguan por su estado de salud, siempre se torna en estado de conmoción y llora muy triste, decidió que la mejor manera de ayudarla era presentando la presente acción constitucional, para que le agilicen el proceso, que la E.P.S. SALUD TOTAL le brinde toda la comunicación posible, acompañamiento integral, le asigne e informe las citas que están pendientes, como anestesiología, exámenes que se requieran y la fecha para que se le ejecuten los procedimientos que necesita con tanta urgencia, igualmente que las cirugías sean realizadas acá en San Gil, porque ella no cuenta con ingresos económicos ni acompañante disponible fuera de su municipio de residencia, y que la E.P.S. tenga consideración en las comunicaciones que realice con ella, porque aparte de ser una adulta mayor, es prácticamente



analfabeta, o que en su defecto se comuniquen con él para transmitirle toda la información necesaria, pues lo más importante es la calidad de vida, seguridad social en salud, la igualdad y salud física y mental de la señora ANA RITA PAMPLONA CASTELLANOS.

Aporta como pruebas los siguientes documentos en formato digital:

- Copia de las historias clínicas y órdenes médicas
- Fotocopia del documento de identidad de la agenciada ANA RITA PAMPLONA.
- Copia de la consulta del ADRES sobre su estado de afiliación
- Copia del SISBEN.

### III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se protejan los Derechos Fundamentales a la Vida en condiciones dignas, Salud, Seguridad Social e Igualdad de su agenciada, y en consecuencia, se ordene a SALUDTOTAL E.P.S., que en un término perentorio y sin dilación alguna, autoricen, programen y practiquen efectivamente las citas y exámenes de laboratorio que están pendientes, relacionadas con las cirugías, y posteriormente el día y hora de la programación de los procedimientos quirúrgicos de HISTERECTOMÍA VÍA VAGINAL y COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR CON REPARACIÓN DE ENTEROCELE, de conformidad como consta en las órdenes médicas allegadas al contradictorio, requiriendo que los mismos sean realizados en algún centro médico de la ciudad de San Gil.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual según acta No 5244 del 16 de noviembre de 2022, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada para que efectuara pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción; además se ordenó la vinculación de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

Posteriormente mediante auto del 18 de noviembre avante, se ordenó que por el Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales para Adolescentes de esta localidad, se ubicara **personalmente** a la señora ANA RITA PAMPLONA CASTELLANOS, quien al parecer tiene su lugar de residencia en la Calle 27 B N° 7 B – 28 de San Gil, (o en su defecto por intermedio del señor ANDRÉS FERNANDO GONZÁLEZ SOTO, quien puede ubicarse en la carrera 11 N° 12 – 30, Barrio Centro de San Gil), y se le extendiera NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO, y adicionalmente CITACIÓN para que compareciera a este Juzgado de forma **INMEDIATA o manifestara por el medio más expedito y fehaciente el acto de ratificación a la agencia de sus derechos en la presente tutela**. Lo anterior, con miras a asegurar la legitimación en la causa por activa en el presente trámite constitucional<sup>1</sup>.

Surtido por parte del Centro de Servicios lo anteriormente ordenado, obra dentro del plenario constancia secretarial de fecha 23 de noviembre de 2022, donde se expresa de la comparecencia al Despacho, de la agenciada ANA RITA PAMPLONA CASTELLANOS, quien ratificó la agencia de sus derechos dentro de la presente acción constitucional, en cabeza del señor ANDRÉS FERNANDO GONZÁLEZ SOTO.

### V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADA

#### SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Remitió su respuesta mediante mensaje de correo electrónico, recibido el 21 de noviembre de 2022, por intermedio del señor NICÉFORO RINCÓN GARCÍA, Director de

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. T-144-2019. .M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)



apoyo jurídico de Contratación y Procesos Sancionatorios, quien se pronunció aduciendo que, revisada la base de datos ADRES y DNP, se evidencia que ANA RITA PAMPLONA CASTELLANOS se encuentra registrada en el SISBÉN de San Gil – Santander, y tiene afiliación a SALUD TOTAL E.P.S. de la misma municipalidad, estando activa su afiliación al régimen SUBSIDIADO; y expone los fundamentos jurídicos de su respuesta sustentándolos en la Resolución 3512 del 26 de diciembre de 2019, por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), citando en particular los artículos 2. Estructura y Naturaleza del Plan de Beneficios en Salud; 6. Descripción de la cobertura de los servicios y procedimientos; 12. Acceso a servicios especializados de salud; y además cita jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el principio de atención integral en materia de derecho a la salud.

Señala que, según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud: “(...) todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad DEBEN SER CUBIERTOS POR LA E.P.S., y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten. (...) La E.P.S. accionada no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el cumplimiento de la **Atención integral** oportuna de ANA RITA PAMPLONA CASTELLANOS, pues finalmente es deber de la E.P.S. eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.”

De igual manera resalta que según las resoluciones 205 y 206 de 2020, el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos con el fin de que las E.P.S. sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del SGSSS, y que por tanto ya no se continuará usando la figura del recobro, mediante el cual, las E.P.S. gestionaban ante el sistema de salud el pago de los servicios prestados y medicamentos entregados no financiados por la UPC. De acuerdo a lo anterior las E.P.S. cuentan con la independencia administrativa y financiera a fin de garantizar a los ciudadanos todos los servicios y tecnologías que requieran, evitando así mayores dilaciones y trámites administrativos innecesarios.

Por lo anterior, aduce que la situación que motiva la presente acción de tutela debe ser resuelta por la E.P.S. accionada, la cual debe cumplir con la atención integral oportuna de ANA RITA PAMPLONA CASTELLANOS.

Finaliza su misiva aduciendo que la Secretaría de Salud Departamental de Santander, no ha vulnerado Derecho Fundamental alguno de ANA RITA PAMPLONA CASTELLANOS, pues existen normas ya establecidas y es deber de SALUD TOTAL E.P.S., acatarlas bajo el principio de legalidad, y por tanto solicita que se excluya a ese ente Territorial de cualquier tipo de responsabilidad frente a la presente acción de tutela.

### **SALUDTOTAL E.P.S.**

Mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2022, a través del señor EFRAÍN GUERRERO NÚÑEZ, obrando en calidad de Gerente de Salud Total E.P.S.–S S.A. Sucursal Bucaramanga, manifiesta que la agenciada presenta diagnóstico de PROLAPSO UTEROVAGINAL COMPLETO, y revisado su historial clínico, se evidencia que han venido gestionando las autorizaciones de todas las órdenes médicas expedidas por sus tratantes, fue valorada el día 24 de octubre de 2022 por el servicio de GINECOLOGÍA Dr. ARMANDO DIAB QUIMBAYO de la IPS M&S SOLUTIONS S.A.S., quien ordenó laboratorios prequirúrgicos, valoración preanestésica y cirugía, informando a la paciente que, a pesar que la IPS M&S SOLUTIONS S.A.S. no cuenta con quirófano, el ginecólogo tratante labora en el Hospital Regional de San Gil, por lo que la cirugía se gestionó y se apartó cupo quirúrgico en dicho centro médico.



Así las cosas, aduce que SALUD TOTAL E.P.S. autorizó los servicios, destinándolos a la IPS HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, y enlista los procedimientos autorizados, mencionando las fechas de programación e informando que las mismas fueron puestas en conocimiento del aquí agenciante Andrés Fernando González Soto, como puede observarse en la imagen que se inserta a continuación:

## **Salud Total** EPS-S

### PROGRAMACIONES DE CONSULTAS

#### **Prequirúrgicos**

#### **ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD**

Programado para el 22/11/2022 a las 7 am en la IPS M&S SOLUTIONS S.A.S.  
El Sr. Andres Fernando González Soto queda enterado en el cel. 3212016260.

#### **CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS**

Programado para el 22/11/2022 a las 7 am en la IPS M&S SOLUTIONS S.A.S.  
El Sr. Andres Fernando González Soto queda enterado en el cel. 3212016260.

#### **UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA**

Programado para el 22/11/2022 a las 7 am en la IPS M&S SOLUTIONS S.A.S.  
El Sr. Andres Fernando González Soto queda enterado en el cel. 3212016260.

#### **TIEMPO DE PROTROMBINA [PT]**

Programado para el 22/11/2022 a las 7 am en la IPS M&S SOLUTIONS S.A.S.  
El Sr. Andres Fernando González Soto queda enterado en el cel. 3212016260.

#### **TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL [PTT]**

Programado para el 22/11/2022 a las 7 am en la IPS M&S SOLUTIONS S.A.S.  
El Sr. Andres Fernando González Soto queda enterado en el cel. 3212016260.

#### **HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE 1 ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA]**

Programado para el 22/11/2022 a las 7 am en la IPS M&S SOLUTIONS S.A.S.  
El Sr. Andres Fernando González Soto queda enterado en el cel. 3212016260.

#### **Valoración preanestésica para ser realizada en el HOSPITAL DE SAN GIL**

La valoración se encuentra programada para el día Jueves 01 de Diciembre de 2.022 a las 06:30 a.m. con la Dra. EMMA CECILIA LESMEZ en el HOSPITAL REGIONAL SAN GIL.

#### **Cirugía para ser realizada en el HOSPITAL DE SAN GIL**

El HOSPITAL REGIONAL SAN GIL programará la cirugía una vez cuente con visto bueno de anestesia.

Adiciona que, a la protegida, dentro del manejo integral autorizado y programado, se le seguirá brindando la atención de su patología en su red de servicios, y por lo tanto solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, sustentando su pedimento en jurisprudencia de la H. Corte Constitucional (Sentencias T-130/14, SU-975 de 2003, T-883 de 2008).

Afirma que, una vez notificada la acción de tutela, se procedió a validar si además de lo pretendido por la protegida, tenía pendiente algún otro servicio por autorizar, pero lo arrojado demuestra que se le ha garantizado la atención de manera integral, sin presentar pendientes o barreras en el acceso a los servicios y/o autorizaciones.

De igual manera advierte que, no existe orden o recomendación médica que indique que la paciente, por su diagnóstico amerite desplazarse con acompañante y que según la Resolución 2381 del 2021, BUCARAMANGA NO está considerada zona de dispersión geográfica dentro del DEPARTAMENTO de SANTANDER, por lo tanto, no reciben UPC adicional. Por ende, no posee UPC adicional debido a su zona geográfica. POR LO CUAL ESTE SERVICIO DE COBERTURA NO APLICA PARA ESTA CIUDAD.



Por todo lo anterior, cierra su intervención solicitando que se deniegue la presente acción de tutela, por no existir vulneración o amenaza de derechos fundamentales, y solicita requerir a la accionante para que acepte e inicie el tratamiento garantizado dentro de la red prestadora de servicios de Salud Total E.P.S., y denegar las demás pretensiones de la protegida, teniendo en cuenta que carecen de sustento médico.

Anexó como soporte de sus afirmaciones las siguientes pruebas:

- Certificado de existencia y representación legal de la entidad.
- Copia de las autorizaciones de los servicios médicos prescritos.

## VI. CONSIDERACIONES

### A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

*“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.”. (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).*

### B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.



La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

### C. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS PARTES

Se precisa que existe legitimación por activa del señor ANDRÉS FERNANDO GONZÁLEZ SOTO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.045.016.383 expedida en Santuario (Ant.), actuando como agente oficioso de la señora ANA RITA PAMPLONA CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía número 37'886.537 expedida en San Gil (S), conforme la ratificación que hiciera la agenciada según constancia secretarial de fecha 23 de noviembre hogaño, obrante en el plenario, quien interpone la presente acción de tutela en contra de SALUD TOTAL E.P.S-S., por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la Vida en condiciones dignas, Salud, Seguridad Social e Igualdad de su agenciada, cumpliéndose con los presupuestos que la Honorable Corte Constitucional ha determinado<sup>2</sup> para admitir la procedencia de la tutela en interés del tercero.

De igual manera, SALUDTOTAL E.P.S. como directamente accionada, tiene legitimación en la causa por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales del accionante. En igual sentido la vinculada SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

### VII. PROBLEMA JURÍDICO

En el sub examine se debe establecer, si la E.P.S SALUD TOTAL, conculcó o no, los Derechos Fundamentales a la Vida en condiciones dignas, Salud, Seguridad Social e Igualdad de la agenciada ANA RITA PAMPLONA CASTELLANOS, por el hecho de no haberle autorizado, agendado y practicado efectivamente las citas y exámenes de laboratorio, al igual que la programación, agendamiento y materialización de los procedimientos quirúrgicos HISTERECTOMÍA VÍA VAGINAL y COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR CON REPARACIÓN DE ENTEROCELE prescritos por su médico tratante, y si la tutela es el mecanismo idóneo para tal fin.

### VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

#### A. EL DERECHO A LA SALUD

Inicialmente vale la pena traer a colación aspectos de orden constitucional, que tienen que ver con el derecho invocado por el señor MANUEL ENRIQUE RÍOS GALVIS, del cual busca protección, acotando que la Corte Constitucional en Sentencia C-463 de 2008, se refirió al Derecho Fundamental a la Salud y Seguridad social, y en ella expuso:

*“(…) 2.1 El sistema de seguridad social en salud está caracterizado en el ordenamiento superior como un derecho irrenunciable de toda persona y un derecho fundamental en razón de su universalidad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 48 Superior que dispone que “se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”.*

*Así mismo, las disposiciones superiores le otorgan a la seguridad social en general el carácter de servicio público obligatorio, que tiene que ser prestado bien por el Estado de manera directa o bien por los particulares, pero siempre de conformidad con la ley (artículo*

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia. T-144-2019. .M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)



48 CN).

*(...) Es claro entonces que el principio de universalidad en salud conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del sistema general de salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud, bien sea para la prevención o promoción de la salud, o bien para la protección o la recuperación de la misma; razón por la cual deben estar cubiertos todos estos servicios dentro de los riesgos derivados del aseguramiento en salud.*

*Del principio de universalidad en materia de salud se deriva primordialmente el entendimiento de esta Corte del derecho a la salud como un derecho fundamental, en cuanto el rasgo primordial de la fundamentabilidad de un derecho es su exigencia de universalidad, esto es, el hecho de ser un derecho predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad.*

*En cuanto al principio de solidaridad ha establecido la Corte que esta máxima constitucional “exige la ayuda mutua entre las personas afiliadas, vinculadas y beneficiarias, independientemente del sector económico al cual pertenezcan, y sin importar el estricto orden generacional en el cual se encuentren. Este principio se manifiesta en dos subreglas, a saber:*

*En primer lugar, el deber de los sectores con mayores recursos económicos de contribuir al financiamiento de la seguridad social de las personas de escasos ingresos, por ejemplo, mediante aportes adicionales destinados a subsidiar las subcuentas de solidaridad y subsistencia del sistema integral de seguridad social en pensiones, cuando los altos ingresos del cotizante así lo permiten.*

*En segundo término, la obligación de la sociedad entera o de alguna parte de ella, de colaborar en la protección de la seguridad social de las personas que por diversas circunstancias están imposibilitadas para procurarse su propio sustento y el de su familia”.<sup>3</sup>*

*Finalmente, para la Corte el principio de eficiencia en materia de salud hace relación al arte de la mejor utilización y maximización de los recursos financieros disponibles para lograr y asegurar la mejor prestación de los servicios de salud a toda la población a que da derecho la seguridad social en salud<sup>4</sup>.*

*La naturaleza constitucional expuesta del derecho a la seguridad social en salud junto con los principios que la informan ha llevado a la Corte a reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud (...).”*

## B. DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), unificando su jurisprudencia, refirió que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Ahora, dentro de su jurisprudencia<sup>5</sup>, así se ha pronunciado el máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, cuando afirma:

*“(...) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de*

<sup>3</sup> Sentencia C-623-04, M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>4</sup> Ver también Sentencia C-623-04, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>5</sup> Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).



*objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado<sup>6</sup>*

*En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado<sup>7</sup> (...)*

## IX. CASO EN CONCRETO

Tiene su génesis en el escrito presentado por el señor ANDRÉS FERNANDO GOZÁLEZ SOTO, quien interpone acción de tutela en contra de la E.P.S SALUDTOTAL, considerando conculcados los Derechos Fundamentales a la Vida en condiciones dignas, Salud, Seguridad Social e Igualdad de su agenciada ANA RITA PAMPLONA CASTELLANOS, aduciendo que la entidad accionada a la cual está afiliada, está evadiendo y dilatando la responsabilidad de prestarle los servicios de salud que requiere con carácter prioritario, para contrarrestar las patologías de Hernia Ventral y dolor perineal severo, que padece, específicamente la autorización, agendamiento y toma de exámenes de laboratorio requeridos, al igual que la cita médica con anestesiología, para que a la paciente puedan programarle y realizarle efectivamente los procedimientos quirúrgicos de HISTERECTOMÍA VÍA VAGINAL y COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR CON REPARACIÓN DE ENTEROCELE, que le fueron prescritas por su médico tratante, Dr. Armando Diab Quimbayo, médico especialista en Ginecología y Obstetricia, según consta en su historia clínica de fecha 24 de octubre de 2022, aduciendo que su agenciada, cada vez que se acerca a su negocio, y le pregunta por su estado de salud, le comenta llorando, sobre los fuertes dolores que le aquejan, aunado a su condición económica precaria y la falta de un familiar que se apersona de ayudarle con su situación, pues su salud cada vez se ve más deteriorada, y su condición física y mental desmejorada.

Sin embargo, lo primero que constata este Despacho Judicial, de cara a lo anterior, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional ya está superada; por tanto, la inmediata y eficaz protección de los Derechos Fundamentales, como objetivos de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, carece de actualidad y pierde su razón de ser; veamos:

Para abordar el tema en concreto se tiene que, de las probanzas allegadas al contradictorio, tras el traslado efectuado a la accionada E.P.S SALUD TOTAL, dicha entidad manifiesta que revisado el historial clínico de la señora ANA RITA PAMPLONA CASTELLANOS, se observa que presenta diagnóstico de PROLAPSO UTEROVAGINAL COMPLETO, y al respecto han venido gestionando las autorizaciones de todas las órdenes médicas expedidas a la paciente, habiendo sido valorada por última vez el 24 de octubre de 2022, por el Ginecólogo Dr. Armando Diab Quimbayo, en donde lo ordenó laboratorios prequirúrgicos, valoración preanestésica y cirugía, aduciendo que dichos servicios de salud ya le fueron autorizados, siendo direccionados a la IPS M&S SOLUTIONS S.A.S., para la toma de los laboratorios, a realizarse el 22 de noviembre del presente año, la cita para valoración preanestésica programada para el 01 de diciembre de los corrientes y que la cirugía ordenada se programará una vez se cuente con visto bueno de anestesia, éstas dos últimas direccionadas para ser practicadas en el Hospital Regional de San Gil, oteando este Fallador que estos tales actuaciones desplegadas por la E.P.S. accionada, ofrecen satisfacción a los requerimientos pretendidos por el libelista en favor de su agenciada.

Es así como, estando a tono con la jurisprudencia citada con antelación, se presenta en consecuencia, CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR EL HECHO SUPERADO, por lo que

<sup>6</sup> Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.

<sup>7</sup> Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).



no se otea vulneración en términos de actualidad al Derecho Fundamental a la Salud, de la agenciada, conclusión de la que deviene la improcedencia del amparo ante la ausencia de amenaza o vulneración de las prerrogativas fundamentales deprecadas por el accionante. **Sin embargo, deberá PREVENIRSE a la accionada para que hacia futuro actúe con diligencia, oportunidad y celeridad en la prestación de los servicios de salud a que está obligada con sus afiliados, en especial, atendiendo las patologías que aquejan a la señora PAMPLONA CASTELLANOS.**

Adicionalmente, y por la orden que aquí se impone, en reiteradas oportunidades la Honorable Corte ha manifestado que aunque exista un listado de medicamentos, procedimientos, insumos y servicios que deben ser de obligatorio cumplimiento dentro del PBS, aquellos que no se encuentren contemplados en él, y sean prescritos por los médicos tratantes y aun los que no, siempre y cuando sea necesario para la vitalidad del paciente, como lo es para el caso presente, la obligación de suministrarlos oportunamente recae única y exclusivamente en las Entidades Prestadoras de Salud, sin necesidad de recurrir a que se otorgue la posibilidad de recobro, máxime cuando la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las E.P.S. o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos y que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Por dicha razón, se le advertirá a la accionada que dichos procedimientos se encuentran regulados en la Ley y es por ministerio de ésta, que no es dable a este Fallador el ordenar lo que ya está regulado normativamente.

Como colofón, al no advertirse amenaza o vulneración de derechos fundamentales por parte de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, se procederá a su desvinculación del presente trámite tutelar.

\*\*\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

PRIMERO. **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **ANDRÉS FERNANDO GONZÁLEZ SOTO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.045.016.383 expedida en Santuario (Ant.), como agente oficioso de la señora **ANA RITA PAMPLONA CASTELLANOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37'886.537 expedida en San Gil (S), en contra de SALUD TOTAL E.P.S.S., por presentarse **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO**, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. **PREVENIR** a la accionada **SALUDTOTAL E.P.S.S.**, para que, hacia futuro, actúe con diligencia, oportunidad y celeridad en la prestación de los servicios de salud a que está obligada con sus afiliados, en especial para con la señora ANA RITA PAMPLONA CASTELLANOS, para lo cual deberá tener en cuenta que por mandato Constitucional y Legal debe garantizar a la usuaria el acceso a los servicios de salud que requiera de manera



continua, oportuna, eficiente y de calidad en un lugar cercano a la residencia de la paciente, más aun cuando dichos servicios sean ordenados bajo criterio científico del médico tratante.

SEGUNDO. En cuanto a la posibilidad de reintegro de los recursos destinados al suministro de servicios excluidos de la financiación con recursos públicos del SGSSS, a SALUDTOTAL E.P.S.S., atendiendo las directrices expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resoluciones 205 y 206 de 2020, se le advierte a la accionada que debe ceñirse a la nueva normativa y acuerdos vigentes para tal efecto.

TERCERO. **DESVINCULAR** a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ya que no vulnera los Derechos Fundamentales de la agenciada.

CUARTO. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

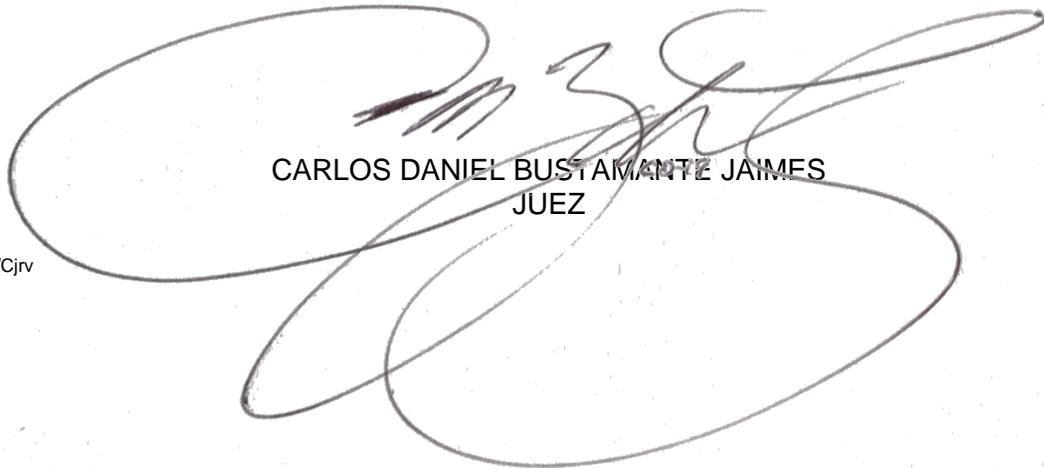
QUINTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO. A costa de la parte interesada, expídanse fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SÉPTIMO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO. **EXCLUIDA DE REVISIÓN**, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES  
JUEZ

CDBJ/Cjrv